

GERENCIA MUNICIPAL

Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín‴ "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2023-GM/MPR

Rioja, 11 de julio del 2023.

VISTOS:

Los actuados en el Expediente Administrativo Disciplinario N°038-2019-ST-PAB/MPR y el Informe de Precalificación N°021-2023-ST-PAD/MPR, de fecha 28 de junio del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rioja, Resolución de Tribunal del Servicio Civil N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como la Ley N°27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatorias, del mismo modo, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 — Ley del Servicio Civil", en los numerales 6,7 y 10, han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales, reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado, y estando al Acuerdo Plenario de observancia obligatoria Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, sobre prescripción en el Marco de la Ley N°30057, LSC. La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), establece que como función de la Secretaria Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el







GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín" ___"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico Nº 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente: "2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro):

Sobre el caso en particular, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, conforme al Memorando N° 607-2019-GM/MPR, de fecha 15 de agosto de 2019, el Gerente Municipal solicita a la Jefa de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario realizar las acciones correspondientes, con la finalidad que se disponga e implemente las medidas correctivas y/o sancionadoras pertinentes, con relación al vehículo menor-Motocicleta, Marca CROSS, color roja y blanco, que fue retirado en varias oportunidades del depósito municipal de forma irregular;

Que, con Nota de Coordinación N° 057-2019-PAD/MPR, de fecha 29 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la que solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la información, régimen contractual, periodo laboral, antecedentes disciplinarios, domicilio y DNI, correspondiente al Sr. **Martín Macalupu Cristóbal**, precisando que la información es relevante y necesaria para la investigación, respecto al Expediente Administrativo N° 038-2019-STPA-MPR.

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-GSCyV/MPR-OI, de fecha 24 de setiembre de 2019, el Órgano Instructor resuelve en su Artículo Primero. - Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Señor **Martín Macalupu Cristóbal**, en su condición de ex encargado del Depósito Vehicular Municipal, y mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2020-RR.HH./MPR-OS, de fecha 30 de setiembre de 2020, se le IMPONE la sanción de SUPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) MESES, al servidor **Martín Macalupu Cristóbal**;

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2020, el administrado interpone el recurso de reconsideración, solicitando la nulidad de todo lo actuado, puesto que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios jamás estuvo formalmente autorizada para realizar dichas funciones, ya que nunca tuvo Resolución de designación, solo contrato administrativo de servicios, ante ello, el Jefe de la Oficina de Recursos Humano, en el Informe N° 0633-2020-RR. HH/MPR, de fecha 16 de







GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

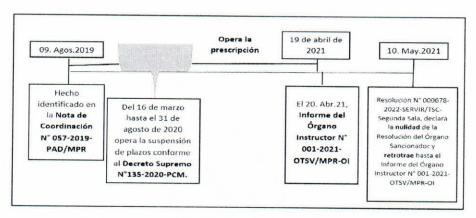
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

noviembre de 2020, recomienda se declare la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2020-RR.HH./MPR-OS, debiendo retrotraerse todo lo actuado al momento en que se originó el vicio causal de la presente nulidad, en esa línea es que mediante Resolución Gerencial N° 431-2020-GM/MPR, de fecha 04 de diciembre de 2020, el Gerente Municipal, declara la Nulidad de Oficio, de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-GSCyV/MPR-OI, de fecha 24 de setiembre de 2019, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2020-RR.HH./MPR-OS, de fecha 30 de setiembre de 2020, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial y la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2020-OTySV/MPR-OI, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor resuelve en su Artículo Primero. - Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor municipal Sr. Martín Macalupu Cristóbal, en su condición de ex Responsable del Depósito Municipal Vehicular, y con Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-RR.HH./MPR-OS, de fecha 10 de mayo de 2021, el Órgano Sancionador resuelve en su artículo primero.- Declarar, la responsabilidad administrativa del servidor Martín Macalupu Cristóbal, imponiéndole la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de tres (03) meses;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 03 de junio de 2021, el Sr. Martín Macalupu Cristóbal, interpone el recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador, la misma que se elevó al Tribunal del Servicio Civil, quien mediante Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 de abril de 2022, declaró la NULIDAD de la Resolución Sancionador N° 001-2021-RR.HH/MPR-OS, del 10 de mayo de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Rioja, por haber vulnerado el principio del debido procedimiento y de legalidad. Segundo.-Retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-OTSV/MPR-OI, del 10 de abril de 2021.

Que, a efectos de computar el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, pues se advierte, mediante la Nota de Coordinación N° 057-2019-PAD/MPR de fecha 29 de agosto de 2019 y la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil, que declara la **NULIDAD** de la Resolución Sancionador N° 001-2021-RR.HH/MPR-OS, del 10 de mayo de 2021 y ordena retrotrae el procedimiento hasta el momento de la emisión del Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-OTSV/MPR-OI, del 20 de abril de 2021 y tomando en consideración la suspensión de los plazos de prescripción por el estado de emergencia, Se concluye que ha transcurrido 1 año, dos meses y 6 días, por lo que ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del







GERENCIA MUNICIPAL

Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Servicio Civil precisa que: "Artículo 97°. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la inacción de los servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Rioja, permitió que el presente proceso prescribiera, en ese sentido, deben remitir copias de todo lo actuado a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para las investigaciones y deslinde de la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad a sus atribuciones;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION del procedimiento administrativo disciplinario respecto al proceso seguido contra MARTÍN MACALAPU CRISTOBAL, en su condición de encargado del Depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Rioja; teniendo como hecho denunciado, haber permitido en varias oportunidades de manera irregular, la salida un vehículo menor, de propiedad de señor de iniciales Y.A.L.S, Marca: Cross, color: blanco/ rojo, sin placa de rodaje, vehículo que estuvo internado; en consecuencia, archívese el presente expediente administrativo disciplinario, en la forma y modo que corresponda.

ARTÍCULO 2°: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1º de la presente resolución; de conformidad a Ley.

ARTICULO 3°: NOTIFICAR, el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, a la Unidad de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Administrado MARTÍN MACALAPU CRISTOBAL y demás áreas administrativas.

ARTICULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



